

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2022-1116

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANNY MILENA LLOREDA MOSQUERA

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2022-1118

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: HAROLD MAURICIO MOLINA CORRECHA y LIZ DIANA CASTAÑEDA MARIN

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA No.2022-1120

DEMANDANTE: GABRIEL GARZÓN FORERO

DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA

Subsanada la demanda en forma y
reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia
con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

D I S P O N E:

ADMITIR a trámite la presente demanda
DECLARATIVA de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA promovida por GABRIEL
GARZÓN FORERO contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

A la misma imprímasele el trámite del
procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA de acuerdo con lo normado
en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P. y córrase traslado de ella y sus
anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa
notificación de este proveído que se hará en la forma prevista en los
artículos 291 y 292 Ibídem o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley
2213 del 13 de junio de 2022.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra.
DIOSELINA ALBARRACIN GONZALEZ, como apoderada de la parte actora,
en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2022-1122
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: JAIRO HERRERA PINEDA

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2022-1124

DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.

DEMANDADO: JOSE LUIS LOPEZ QUINTERO

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra JOSE LUIS LOPEZ QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.8320589

1º. Por la suma de \$40.709.949.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2022-1128

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: DAIRO ANDRES GARCIA FIERRO

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DIVISORIO No.2022-1136

DEMANDANTE: MARTHA JEANNETTE CASTILLO CASTRO

DEMANDADO: JOSE GUILLERMO NARANJO SILVA

Como quiera que no se dio cumplimiento cabal a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se acató lo mandado en el numeral 2° del auto inadmisorio.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA No.2022-1138
DEMANDANTE: JENNY KATERINE GIRALDO GALVIS
DEMANDADO: ANA SOL MARCELA COY PINEDA

Por cuanto la anterior solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como prueba anticipada de JENNY KATERINE GIRALDO GALVIS contra ANA SOL MARCELA COY PINEDA, reúne los requisitos de Ley, se ADMITE y en consecuencia el Despacho

D I S P O N E:

Señalar la hora de las 10:00AM del día 31 del mes de enero del año en curso, a efecto de que comparezca a este Despacho la señora ANA SOL MARCELA COY PINEDA, a fin de que en diligencia absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado le será formulado por el apoderado de la parte solicitante.

Por la parte solicitante practíquese la notificación por el medio más expedito y que considere conveniente, adjuntándosele copia de la demanda y del presente proveído.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. YESICA PAOLA BELTRAN GOMEZ, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2022-1140

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: DICOMET LTDA. y CARLOS ELIAS JUYAR OLAYA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DICOMET LTDA. y CARLOS ELIAS JUYAR OLAYA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1043175

1º. Por la suma de \$62.083.097.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$3.021.099.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2022-1142
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSE YOVANI REYES MORA y MARGARITA REYES MORA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE BOGOTÁ contra JOSE YOVANI REYES MORA y MARGARITA REYES MORA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 258998008

1º. Por la suma de \$12.011.454,14 por concepto de las cuotas a capital vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de Vencimiento	Cuotas Capital	Intereses	Saldo a Capital
10 de abril de 2020	\$ 338.053,70	\$ 636.707,30	\$ 75.072.848,94
10 de junio de 2020	\$ 343.780,86	\$ 638.853,82	\$ 74.388.162,83
10 de julio de 2020	\$ 346.680,73	\$ 640.114,15	\$ 74.041.482,10
10 de agosto de 2020	\$ 349.605,06	\$ 642.147,08	\$ 73.391.877,04

10 de septiembre de 2020	\$ 352.554,05	\$ 643.831,00	\$ 73.339.322,99
10 de octubre de 2020	\$ 355.527,92	\$ 644.710,99	\$ 72.983.795,07
10 de noviembre de 2020	\$ 358.526,67	\$ 646.710,99	\$ 72.695.266,20
10 de diciembre de 2020	\$ 361.551,13	\$ 648.105,45	\$ 72.283.717,07
10 de enero de 2021	\$ 364.600,89	\$ 651.255,84	\$ 71.899.115,18
10 de febrero de 2021	\$ 367.676,38	\$ 653.008,08	\$ 71.531.439,80
10 de marzo de 2021	\$ 370.777,80	\$ 650.36,67	\$ 71.160.662,00
10 de abril de 2021	\$ 373.905,40	\$ 657.574,43	\$ 70.788.756,60
10 de mayo de 2021	\$ 377.059,37	\$ 657.518,39	\$ 70.409.697,23
10 de junio de 2021	\$ 380.239,95	\$ 662.200,28	\$ 70.029.457,28
10 de julio de 2021	\$ 383.447,36	\$ 662.252,24	\$ 69.646.009,92
10 de agosto de 2021	\$ 386.681,81	\$ 668.843,99	\$ 69.259.328,11
10 de septiembre de 2021	\$ 389.943,56	\$ 669.776,31	\$ 66.869.384,55
10 de octubre de 2021	\$ 393.232,82	\$ 669.515,03	\$ 66.476.151,73
10 de noviembre de 2021	\$ 393.232,82	\$ 669.515,03	\$ 66.476.151,73
10 de diciembre de 2021	\$ 399.894,80	\$ 674.765,72	\$ 67.679.707,10
10 de enero de 2022	\$ 399.894,80	\$ 674.765,72	\$ 67.679.707,10
10 de febrero de 2022	\$ 406.669,66	\$ 683.985,51	\$ 66.869.769,43
10 de marzo de 2022	\$ 410.100,01	\$ 675.327,75	\$ 66.459.669,42
10 de abril de 2022	\$ 413.559,29	\$ 690.442,90	\$ 66.046.110,13
10 de mayo de 2022	\$ 417.047,75	\$ 689.204,86	\$ 65.629.062,38
10 de junio de 2022	\$ 420.565,64	\$ 697.221,14	\$ 65.208.496,74
10 de julio de 2022	\$ 424.113,20	\$ 695.899,71	\$ 64.784.383,54
10 de agosto de 2022	\$ 427.690,69	\$ 704.232,10	\$ 64.356.692,85
10 de septiembre de 2022	\$ 431.298,35	\$ 708.184,75	\$ 63.295.394,50
10 de octubre de 2022	\$ 434.936,44	\$ 706.111,55	\$ 63.490.458,06
10 de noviembre de 2022	\$ 438.605,23	\$ 715.986,66	\$ 63.051.852,83
TOTALES	\$12.011.454,14	\$ 20.078.768,77	\$ 63.051.852,83

2º. Por la suma de \$20.078.768,77 por concepto de los intereses sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales se discriminan a continuación:

Fecha de Vencimiento	Cuotas Capital	Intereses	Saldo a Capital
10 de abril de 2020	\$ 338.053,70	\$ 636.707,30	\$ 75.072.848,94
10 de junio de 2020	\$ 343.780,86	\$ 638.853,82	\$ 74.388.162,83
10 de julio de 2020	\$ 346.680,73	\$ 640.114,15	\$ 74.041.482,10
10 de agosto de 2020	\$ 349.605,06	\$ 642.147,08	\$ 73.391.877,04

10 de septiembre de 2020	\$ 352.554,05	\$ 643.831,00	\$ 73.339.322,99
10 de octubre de 2020	\$ 355.527,92	\$ 644.710,99	\$ 72.983.795,07
10 de noviembre de 2020	\$ 358.526,67	\$ 646.710,99	\$ 72.695.266,20
10 de diciembre de 2020	\$ 361.551,13	\$ 648.105,45	\$ 72.283.717,07
10 de enero de 2021	\$ 364.600,89	\$ 651.255,84	\$ 71.899.115,18
10 de febrero de 2021	\$ 367.676,38	\$ 653.008,08	\$ 71.531.439,80
10 de marzo de 2021	\$ 370.777,80	\$ 650.36,67	\$ 71.160.662,00
10 de abril de 2021	\$ 373.905,40	\$ 657.574,43	\$ 70.788.756,60
10 de mayo de 2021	\$ 377.059,37	\$ 657.518,39	\$ 70.409.697,23
10 de junio de 2021	\$ 380.239,95	\$ 662.200,28	\$ 70.029.457,28
10 de julio de 2021	\$ 383.447,36	\$ 662.252,24	\$ 69.646.009,92
10 de agosto de 2021	\$ 386.681,81	\$ 668.843,99	\$ 69.259.328,11
10 de septiembre de 2021	\$ 389.943,56	\$ 669.776,31	\$ 66.869.384,55
10 de octubre de 2021	\$ 393.232,82	\$ 669.515,03	\$ 66.476.151,73
10 de noviembre de 2021	\$ 393.232,82	\$ 669.515,03	\$ 66.476.151,73
10 de diciembre de 2021	\$ 399.894,80	\$ 674.765,72	\$ 67.679.707,10
10 de enero de 2022	\$ 399.894,80	\$ 674.765,72	\$ 67.679.707,10
10 de febrero de 2022	\$ 406.669,66	\$ 683.985,51	\$ 66.869.769,43
10 de marzo de 2022	\$ 410.100,01	\$ 675.327,75	\$ 66.459.669,42
10 de abril de 2022	\$ 413.559,29	\$ 690.442,90	\$ 66.046.110,13
10 de mayo de 2022	\$ 417.047,75	\$ 689.204,86	\$ 65.629.062,38
10 de junio de 2022	\$ 420.565,64	\$ 697.221,14	\$ 65.208.496,74
10 de julio de 2022	\$ 424.113,20	\$ 695.899,71	\$ 64.784.383,54
10 de agosto de 2022	\$ 427.690,69	\$ 704.232,10	\$ 64.356.692,85
10 de septiembre de 2022	\$ 431.298,35	\$ 708.184,75	\$ 63.295.394,50
10 de octubre de 2022	\$ 434.936,44	\$ 706.111,55	\$ 63.490.458,06
10 de noviembre de 2022	\$ 438.605,23	\$ 715.986,66	\$ 63.051.852,83
TOTALES	\$12.011.454,14	\$ 20.078.768,77	\$ 63.051.852,83

3º. Por la suma de \$63.051.852,83 por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

5º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

Pagaré No.79881824

1º. Por la suma de \$7.667.825.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 12 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-587247. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JORGE PORTILLO FONSECA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.2022-1152

DE: PEDRO ALONSO NIÑO (q.e.p.d.)

Por cuanto el anterior sucesorio fue subsanado en legal forma y reúne las exigencias de Ley, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art.490 del C. G. del P.

D I S P O N E :

Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión INTESTADA de PEDRO ALONSO NIÑO (q.e.p.d.).

ORDENAR la facción de los inventarios y avalúos.

NOTIFICAR a los herederos VALENTINA NIÑO DOMINGUEZ y PEDRO ALONSO NIÑO BEJARANO, de conformidad con lo normado en el art.490 del C. G. del P. concordante con el art.492 ejusdem. Practíquesele la notificación.

NOTIFICAR a los demás herederos conocidos, para los efectos previstos en el artículo 492 del C. G. del P.

REQUERIR a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, declare si aceptan o repudia la asignación que se le hubiere deferido, atendiendo lo normado en el inciso 1º del art.492 del C. G. del P.

EMPLAZAR a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral. Fíjese el edicto y efectúense las publicaciones de rigor de conformidad con lo dispuesto en el art.108 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.8 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir el proceso de sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, con el fin de informarles la apertura del presente sucesorio.

RECONOCER a SANDRA CADENA YEPES y JOHANN SEBASTIAN NIÑO CADENA, como interesados en el presente sucesorio, en sus calidades de acreedora e hijo del causante respectivamente.

Se reconoce personería para actuar al Dr. ORLANDO AMOROCHO CHACON, como apoderado de la parte interesada, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2022-1160
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: FRANCOIS JEAN SELIM KHOURY

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra FRANCOIS JEAN SELIM KHOURY, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 106669167

1º. Por la suma de \$48.757.203.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 25 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2022-1162

DEMANDANTE: ANGEL RAMIREZ OYOLA

DEMANDADO: MARIA TERESA FORERO RODRIGUEZ y OTRA

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, \$40.000.000.oo.

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$12.200.000.oo, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2022-1164
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CORPORACIÓN MG S.A.S. y MARTHA CECILIA CORREDOR TORRES

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra CORPORACIÓN MG S.A.S. y MARTHA CECILIA CORREDOR TORRES, por las siguientes sumas de dinero:
Pagaré No. 9013250978

1º. Por la suma de \$38.684.556.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$2.520.623.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. MANUEL HERNANDEZ DIAZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2022-1170
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LIMINA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. e HILDA MARIA CASTRO MENDOZA

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LIMINA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. e HILDA MARIA CASTRO MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:
Pagaré No. 8300611018

1º. Por la suma de \$115.781.133.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$9.444.848.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. MANUEL HERNANDEZ DIAZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2022-1172

DEMANDANTE: JAIRO ALEXANDER MONROY y NIDIA YANETH SOLORZANO LEON

DEMANDADO: JENNY ASTRID MORENO BELTRÁN

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando los pagarés base del recaudo, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2022-1174

DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.

DEMANDADO: JUAN GABRIEL LOPEZ RODRIGUEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes (ENTE DTE.), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2022-1176

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: NELLY CRANE URUEÑA

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra NELLY CRANE URUEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación No.4938130073224655

1º. Por la suma de \$33.197.829.00 por concepto del capital.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 9 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$4.331.705.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Obligación No.5406900457645281

1º. Por la suma de \$19.860.072.00 por concepto del capital.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 9 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$2.017.014.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Obligación No.115533304

1º. Por la suma de \$37.105.056,18 por concepto del capital.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 9 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$5.057.515,43 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2022-1178

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: LESBY NATIVIDAD RODRIGUEZ HERRERA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes (DDA), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA No.2022-1180

DEMANDANTE: LEOPOLDO VALDERRAMA LEÓN, JORGE ALBERTO GARZÓN, ABDON QUIJANO MONTIEL, VICTOR JULIO SANCHEZ CESPEDES, ROSA MELVA FLOREZ, ELIZABETH MATILDE BELTRAN CARDENAS, ANA BELCY OCAMPO ARIAS, MARÍA ELBA DURAN NIÑO, ANICIA DURAN NIÑO, MERCEDES VARGAS SANTIAGO, GLORIA STELLA MAHECHA GAVIRIA, LUZ MARINA RODRIGUEZ COLORADO, EDNA CLARENA OCHOA CARDOZO, DORA HELENA DUARTE MILLARES, MARÍA ONOFRE CÁRDENAS DE MONCADA, MARÍA SOFIA MENDOZA LOZANO, BETTY SOLORZANO DUARTE y LUZ MELANIA RODRÍGUEZ TORRES
DEMANDADO: JESUS ANTONIO MANCERA PARRADO

Por cuanto la anterior solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como prueba anticipada de LEOPOLDO VALDERRAMA LEÓN, JORGE ALBERTO GARZÓN, ABDON QUIJANO MONTIEL, VICTOR JULIO SANCHEZ CESPEDES, ROSA MELVA FLOREZ, ELIZABETH MATILDE BELTRAN CARDENAS, ANA BELCY OCAMPO ARIAS, MARÍA ELBA DURAN NIÑO, ANICIA DURAN NIÑO, MERCEDES VARGAS SANTIAGO, GLORIA STELLA MAHECHA GAVIRIA, LUZ MARINA RODRIGUEZ COLORADO, EDNA CLARENA OCHOA CARDOZO, DORA HELENA DUARTE MILLARES, MARÍA ONOFRE CÁRDENAS DE MONCADA, MARÍA SOFIA MENDOZA LOZANO, BETTY SOLORZANO DUARTE y LUZ MELANIA RODRÍGUEZ TORRES contra JESUS ANTONIO MANCERA PARRADO, reúne los requisitos de Ley, se ADMITE y en consecuencia el Despacho

DISPONE:

Señalar la hora de las 10:00AM del día 7 del mes de marzo del año en curso, a efecto de que comparezca a este Despacho el señor JESUS ANTONIO MANCERA PARRADO, a fin de que en diligencia absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado le será formulado por el apoderado de la parte solicitante.

Por la parte solicitante practíquese la notificación por el medio más expedito y que considere conveniente, adjuntándosele copia de la demanda y del presente proveído.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JUAN CARLOS VALDERRAMA JIMÉNEZ, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las

tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2022-1184

DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DEMANDADO: NELSY LIDIA CRUZ SUAREZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige , indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-1186

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC

DEMANDADO: YINA PAHOLA ARTUNDUAGA MOSQUERA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3°. Apórtese certificado de tradición y/o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la Litis, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria en favor del ente solicitante.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2022-1188
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: FABIAN DANIEL GUTIERREZ GOMEZ

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO POPULAR S.A. contra FABIAN DANIEL GUTIERREZ GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 06303070000371

1º. Por la suma de \$5.040.475.00 por concepto de las cuotas a capital vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan a continuación:

CUOTA N°	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE LA CUOTA
17	5/04/2022	\$ 534.620
18	5/05/2022	\$ 540.808
19	5/06/2022	\$ 547.068
20	5/07/2022	\$ 553.400
21	5/08/2022	\$ 559.806
22	5/09/2022	\$ 566.285
23	5/10/2022	\$ 572.840
24	5/11/2022	\$ 579.470
25	5/12/2022	\$ 586.178
TOTAL		\$ 5.040.475

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$10.249.994.00 por concepto de los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales se discriminan a continuación:

CUOTA N°	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE LA CUOTA
17	5/04/2022	\$ 1.162.838
18	5/05/2022	\$ 1.157.011

19	5/06/2022	\$	1.151.116
20	5/07/2022	\$	1.145.153
21	5/08/2022	\$	1.139.121
22	5/09/2022	\$	1.133.019
23	5/10/2022	\$	1.126.847
24	5/11/2022	\$	1.120.603
25	5/12/2022	\$	1.114.286
TOTAL		\$	10.249.994

4º. Por la suma de \$101.641.935.00 por concepto del saldo del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

5º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. ILSE SORANY GARCIA BOHORQUEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2022-1190

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: MARIA FERNANDA RENGIFO ROJAS

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARIA FERNANDA RENGIFO ROJAS.

Placa IJU-007
Marca CHEVROLET
Línea SAIL
Modelo 2016
Color Gris Ocaso
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos CAPTUCOL, SIA S.A.S. y/o CONCESIONARIOS DE RENAULT a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DIVISORIO No.2022-1192

DEMANDANTE: JOSE LEONARDO CRUZ TORRES

DEMANDADO: LINDA KATERINE GUARNIZO CRUZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Acompañese un certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____
hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2022-1194

DEMANDANTE: ROSAIDA MARGARITA OSORIO FLOREZ

DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA ANZOLA CARDENAS y CARLOS EDUARDO FUNEQUE ANZOLA

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmv, es decir, \$40.000.000.00.

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$30.000.000.00, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2022-1196

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

DEMANDADO: LEONARDO ANDRES MAESTRE CORZO

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, \$40.000.000.oo.

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$10.997.008.oo, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2023-0002

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: ORLANDO DE JESUS VASQUEZ VANEGAS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Acompañese la última hoja de la Escritura Pública No.1631 del 13 de diciembre de 2017, donde se evidencia claramente la constancia de ser primera copia, toda vez que la aportada está bastante ilegible.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2023-0004

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

DEMANDADO: RAFAEL BARBOSA RAMIREZ y BLANCA LIRIA GALLEGO MEJIA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. De conformidad con lo reglado en el inciso 2 del numeral 1 del art.468 del C. G. del P., apórtese certificado de tradición y libertad del bien objeto del gravamen (50N-20210692) con una vigencia no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0006

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: ORLANDO CARDOZO CHAPARRO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, al igual que el nombre del pretense del demandado y el número del pagaré base de esta ejecución, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DESPACHO COMISORIO No.2023-0008
DEMANDANTE: DISTRIMIN S.A.S.
DEMANDADO: FERREINDUSTRIALES J.P. S.A.S.

AUXÍLIESE y CÚMPLASE la anterior comisión contenida en el Despacho Comisorio No.2117 emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander.

En consecuencia y teniendo en cuenta las amplias facultades conferidas por el comitente, para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro encomendada por el citado Despacho Judicial, se subcomisiona con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Ofíciense en tal sentido.

Comuníquese al comitente que el Despacho Comisorio nos correspondió por reparto y se tomó la determinación procedente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2023-0010

DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO

DEMANDADO: YEFERSON STIVEN DEVIA VELANDIA

El artículo 28 del C. G. del P., determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes asuntos civiles que se adelantan judicialmente, y en su numeral 7º señala lo siguiente: *"En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes..."* (subrayas propias).

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el bien inmueble objeto de este litigio se encuentra ubicado en Soacha – Cundinamarca, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, por factor territorial.

SEGUNDO: De conformidad con el art.125 del C. G. del P., remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Soacha – Cundinamarca, quienes son los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: OFÍCIESE y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0012

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALBA MERY VERGARA AGUDELO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes (DTE), sus representantes_y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3º. Apórtese certificado de tradición y/o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la Litis, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria en favor del ente solicitante.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2023-0014

DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO

DEMANDADO: ANA MILENA HERNANDEZ DIAZ

El artículo 28 del C. G. del P., determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes asuntos civiles que se adelantan judicialmente, y en su numeral 7º señala lo siguiente: *"En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes..."* (subrayas propias).

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el bien inmueble objeto de este litigio se encuentra ubicado en Fusagasugá – Cundinamarca, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, por factor territorial.

SEGUNDO: De conformidad con el art.125 del C. G. del P., remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Fusagasugá – Cundinamarca, quienes son los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: OFÍCIESE y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0016

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JHONATHAN CAMILO VALENZUELA PRIETO

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado como quiera que el documento aportado como base de la acción, no reúne las exigencias del art.422 del C. G. del P. en concordancia con el art.709 del C. de Co.

Obedece lo anterior al hecho de que el documento soporte del recaudo – pagaré -, no emana una obligación con las características de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD ni EXIGIBILIDAD, tal y como se impone en las normas en cita, en tanto no se evidencia en qué fecha se debía realizar el pago, como tampoco la fecha de vencimiento de la obligación, como tampoco se indica el monto adeudado, al igual que no se menciona el nombre del obligado.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2023-0022
DEMANDANTE: TAXI CUPOS SAS
DEMANDADO: SANDRA IRENE RODRIGUEZ TORRES

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, \$46.400.000.oo.

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$16.800.500.oo, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0026

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: RAQUEL SOFIA MARTINEZ QUINTERO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes (DDA), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0028
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: OSCAR REINALDO OLMOS LEGUIZAMON

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OSCAR REINALDO OLMOS LEGUIZAMON, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré

1º. Por la suma de \$58.725.560,50 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 4 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$910.830,65 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0030

DEMANDANTE: LUZ MARLEN DURAN VERGARA

DEMANDADO: INGRID YOLIMA ROSAS SANCHEZ

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, \$46.400.000.oo.

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$10.140.000.oo, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA No.2023-0032

DEMANDANTE: VICENTE ALFREDO LARRAIN CANALES

DEMANDADO: JOAQUIN EMILIO DUQUE SEGURA y LAURA ISABEL ALFONSO RIFFO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Alléguese el avalúo catastral correspondiente al año 2023 del bien objeto del litigio.

3º. Acompáñese un certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.2023-0034
DE: SANDRA LILIANA SEPULVEDA GUTIERREZ

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 ibídem, el Juzgado

DISPONE:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de SANDRA LILIANA SEPULVEDA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.52.661.305.

2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.00.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso¹.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para

¹ Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.-**SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciense.

7.- **ADVERTIR** al deudor SANDRA LILIANA SEPULVEDA GUTIERREZ de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante la afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0678

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUCIA AURORA MOJICA PARRA

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado una prueba de interrogatorio de parte por cuenta de la pasiva, la misma se hace innecesaria de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. mediante apoderada judicial instaurado para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de LUCIA AURORA MOJICA PARRA, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las obligaciones contenidas en los Pagarés aportados con la presente acción.

Fundamenta su petitum, en el hecho que la demandada LUCIA AURORA MOJICA PARRA suscribió los Pagarés Nos.01589616865034 y 01589616865067 junto con sus respectivas cartas de instrucciones que autorizaban diligenciar los espacios en blanco por los saldos por capitales adeudados. Que la deudora expresamente autorizó en los pagarés dar por extinguido el plazo faltante para el pago de las obligaciones y exigir su cancelación total, en caso de mora. Que al requerírsele a fin de obtener el pago de lo adeudado, ha sido renuente. Que se tratan de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la demandada, conforme lo establecido en el art.422 del CGP.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a la demandada pagar en favor de la parte actora las sumas deprecadas en la demanda contenidas en los pagarés base del recaudo, más el valor de los intereses moratorios.

Con proveído del 5 de octubre del año 2022, se le tuvo por notificada a la demandada LUCIA AURORA MOJICA PARRA conforme lo normado en los arts.291 y 292 del C. G. del P., quien en

causa propia por ser abogada inscrita oportunamente contestó la demanda y presentó medios exceptivos.

De las excepciones interpuestas por la pasiva, se corrió traslado a la parte actora, quién hizo uso del mismo.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar la prueba deprecada por el extremo demandado, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto el medio probatorio (interrogatorio de parte) solicitado por la demandada, con el cual pretende ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúnen los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tal probanza, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental, razón por la cual es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso.

Reliévese que este juzgador no ve necesario agotar la etapa probatoria y de alegatos de conclusión, como quiera que, en aras del principio de la economía procesal, considera que con los argumentos esbozados por las partes en sus escritos de demanda y de excepciones de mérito y con las pruebas documentales recaudadas en el plenario, son suficientes para decidir de fondo la instancia, sin que se haga necesario decretar y practicar alguna prueba.

Ello con fundamento en la sentencia con radicación No.47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde se establece que es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso, aun cuando se hayan solicitado pruebas y éstas resulten ser innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, las cuales se podrán rechazar en auto anterior o en la sentencia anticipada, como aquí sucede.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, el ente actor compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto y la demandada al ser abogada actúa en nombre propio, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La parte actora en tal calidad es la beneficiaria de las sumas de dinero contenidas los pagarés soporte del recaudo, y la demandada como deudora de los mismos, los que valga la pena recalcar no fueron tachados, ni redargüidos de falsos y por lo tanto obligan a cumplir las prestaciones debidas.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir los documentos base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con los arts.621 y 709 del C. de Co.

DE LAS EXCEPCIONES

Se procede entonces al análisis de los medios de defensa esgrimido en el asunto y denominados por la pasiva "*PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD Y MALA FE y ANATOCISMO*", las cuales se analizarán conjuntamente en tanto se basan en las mismas alegaciones.

Aduce la demandada que los pagos efectuados para la amortización de los créditos no fueron debidamente descontados al monto de demandar, y tampoco fueron informados al juez induciéndolo en error.

Comenta que al no descontar y denunciar los pagos realizados, el importe del título no corresponde a lo realmente adeudado encontrándonos frente a un cobro de lo no debido.

Refiere que la demandante presuntamente incurre en un acto de temeridad y mala fe conforme lo señalado en el art.79 del C.G.P., respecto a lo afirmado por el Pagaré No.01589616865067, en la medida que la suma allí contenida representa el valor de intereses dejados de pagar durante la vigencia de la emergencia sanitaria y no corresponde a ningún "capital".

Narra que como consecuencia, la demandante incurre en anatocismo al cobrar intereses sobre intereses, lo cual le genera la pérdida de todos los intereses tal y como lo señala la ley 45 de 1990.

Una de las formas de extinguir las obligaciones según lo normado en el numeral 1º del art. 1625 del Código Civil, es la solución o pago, a su vez el art. 1626 Ibídem, preceptúa que este es la prestación de lo que se debe.

A su vez el art.624 del C. de Co. en uno de sus apartes establece que si el título es pagado, deberá ser entregado a quién lo pague, salvo que el pago sea parcial y en éste caso el tenedor

anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

Para que una suma cancelada se pueda tener como pago, ésta debe haberse dado al acreedor por parte del deudor o un tercero con antelación a la fecha de presentación de la demanda o de lo contrario se tendrán como abonos a la obligación. Último evento que no aconteció al interior del asunto sub lite.

Empero, entraremos a revisar si los títulos allegados como soporte del recaudo, reúnen los requisitos de ley, el art. 709 del Código del Comercio, preceptúa que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1°. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2°. El nombre de la persona a quién deba hacerse el pago;

3°. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y

4°. La forma de vencimiento.

Por su parte el art.621 del Código del Comercio, preceptúa que además de lo dispuesto para cada título valor, los mismos deberán llenar los siguientes requisitos:

1°. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2°. La firma de quien lo crea, la cual podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De las normas antes transcritas y de la observación directa de los títulos adosados como base de la acción, se desprende que los instrumentos arrimados tienen la calidad de títulos valores y de los mismos emanan unas obligaciones con las características de que trata el art.422 del C. G. del P. norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, la cual es aplicable a todo título valor, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que en jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha reiterado que la carencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco de un título valor no implica su ineficacia, que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que estas pueden ser implícitas, verbales o posteriores al acto de creación del título. Para el efecto la Sentencia T-968 de 2011 reafirmó:

“Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor”.

“De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

Así mismo, en Sentencia T-673 de 2010, se dijo: *“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (...) En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.*

De igual manera, el art.625 del C. de Co., señala que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor..... A su vez, una de las características de los

títulos valores, está la literalidad que hace referencia a la obligación allí contenida, que no es otra cosa que lo expuesto en el título literalmente, tal y como se establece en el art.626 del C. de Co., que reza: *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

Dado lo anterior, se deduce que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Téngase en cuenta que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas y la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

Aunado a lo anterior, en el caso en estudio no se ha demostrado la existencia de la mala fe alegada, más cuando los títulos se ajustan a los parámetros legales que lo rigen. Pues en ellos existe unas obligaciones claras, expresas y exigibles. En lo referente con la temeridad, al incurrir en mora la deudora en el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés que aquí se ejecutan, la única vía para exigir estos pagos es la ejecutiva, conforme aquí se procedió.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en su Sentencia No. C-540/95 *"La buena fe ha sido desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe."*

Dispone el artículo 769 del C. C.: *"La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros casos, la mala fe deberá probarse"*.

Frente al cobro excesivo de intereses, veamos lo siguiente: Los intereses de plazo son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo y los intereses moratorios, los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

El artículo 884 del Código del Comercio, preceptúa:

"Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el

interés moratorio será del doble..... Se probara el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”.

La Ley ha señalado el tope máximo permitido para el cobro de intereses moratorios, limitándolo a una y media vez el interés remuneratorio convenido o de ser el caso el máximo autorizado.

Anatocismo es el cobro de interés sobre interés, caso que no se presentó en ésta obligación, como quiera que lo cobrado por intereses es lo legalmente establecido. Obsérvese que los intereses remuneratorios son diferente a los moratorios y estos últimos se deprecaron y se decretaron sobre los capitales desde la fecha de presentación de la demanda, los que serán liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, por ende no se evidencia que se haya ordenado el cobro excesivo de tales intereses, como tampoco que nos encontremos ante el fenómeno del anatocismo que es el cobro de interés sobre interés, como quiera que lo cobrado por intereses es lo legalmente establecido por las disposiciones que regulan la materia.

Ahora bien, la pasiva alega que los pagos por ella efectuados no le fueron descontados de los capitales demandados, empero la parte actora manifiesta que efectivamente sí fueron imputados a los correspondientes capitales, conforme se observa en los estados de cuenta arrimados al plenario quedando como saldos los valores pretendidos por el extremo actor, documentos en los que se evidencia que todos los pagos realizados por la demandada y que efectuó con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, sí fueron imputados como corresponde, esto es, a las cuotas más atrasadas y primero a intereses y después a capital conforme el art.1653 del C.C., quedando como saldos los valores depreciados en las pretensiones de la demanda y que aquí se están ejecutando. Empero, si la pasiva realizó abonos con posterioridad a la data de radicación de la demanda, se tendrán como abonos a la obligación, siendo imputados primero a intereses y luego a capital, en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

Es claro que los títulos valores adosados como base de la acción, cumplen con los requisitos contenidos en los arts.621 y 709 del C. de Co., en concordancia con los del art.422 del C. G. del P., además de que los mismos no fueron tachados ni redargüidos de falsos.

De este modo, lo manifestado en la contestación de la demanda y en las excepciones alegadas, no tiene la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda, como quiera que de conformidad con lo previsto en el art.167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, las excepciones propuestas no tienen asidero jurídico y se declararán no probadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva y que denominará "PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD Y MALA FE y ANATOCISMO", por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--